



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                               | Demandante                       | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|------------|---|
| 1100131100112021002660C | Otros Asuntos                       | Francisco Javier Rueda Rodriguez | Carmen Adriana Santamaria Cardenas | 26/03/2021 | Sentencia - (H.S.C) Oficios   |
| 11001311001120210026500 | Otros Asuntos                       | Wendy De Jesus Puello            | Nicolas Lopez                      | 26/03/2021 | Auto Ordena - Arresto   |
| 11001311001120210016500 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Luis Alberto Cubides Penagos     | Lirda León Buitrago                | 26/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - En Firme Al Despacho   |
| 11001311001120200042500 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Carlos Ivan Rosero Hernandez     |                                    | 26/03/2021 | Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Veintiséis (26) De Julio De 2021 A Las 02:30 P.M. |
| 11001311001120210015700 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Francisco Herrera Celis          |                                    | 26/03/2021 | Auto Rechaza - Adj. Apoyo   |
| 11001311001120190103400 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Jesus Correal Bojaca             |                                    | 26/03/2021 | Auto Fija Fecha - Doce(12) De Agosto De 2021 A Las 09:30 A.M                              |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                      | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---|---------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 11001311001120200048700 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria                               | Maria Alejandra Barrera Dulcey  |                                  | 26/03/2021 | Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad. Ordena Visita Y Concede Apoyo Transitorio |
| 11001311001120080068300 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria                               | Tijaro Trujillo Orlando         |                                  | 26/03/2021 | Auto Ordena   |
| 11001311001120200004500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Ana Lucia Estupiñan Sanchez     | Maicol Alfonso Martinez Lizarazo | 26/03/2021 | Auto Ordena - Traslado Partición  |
| 11001311001120190122800 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Clara Ines Hernandez Bustamante | Fernando Rodriguez Rodriguez     | 26/03/2021 | Auto Decide - Terminar Proceso Por Muerte Del Cónyuge L.S.C)                          |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                          | Demandado                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---|-------------------------------------|--|------------|---|
| 11001311001120180092000 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jennifer Fideligna Carvajar Sichaca | Ricardo Andres Cruz Perez                    | 26/03/2021 | Auto Decide - Objecion. Ordena Rehacer Particion (Tele) |
| 11001311001120170061300 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jose Hernando Herrera               | Rosa Mercedes Gomez Gomez                    | 26/03/2021 | Auto Ordena - Corrección Partición                      |
| 11001311001120210016200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria |                                     | Cecilia De Las Mercedes Andrade De Rodríguez | 26/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Y Oficios           |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante             | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación              |
|-------------------------|---|------------------------|--|------------|-------------------------------|
| 11001311001120210015900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria |                        | Gloria Marcela Martinez Parra                          | 26/03/2021 | Auto Rechaza - (Suc)          |
| 11001311001120210025400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria |                        | Jaime Preciado Siachoque , Librada Sanchez De Preciado | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 11001311001120170110500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Abelardo Martinez Ruiz |  | 26/03/2021 | Sentencia - Aprueba Partición |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                     | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---|--------------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 11001311001120190063900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Amadeo Danielly Fernandez      |                             | 26/03/2021 | Auto Ordena - Traslado Particion                        |
| 11001311001120190103600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Hermencia Pinzon Jurado        |                             | 26/03/2021 | Auto Ordena - Tralado Partición                         |
| 11001311001120190145300 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jorge Eduardo Ardila Rueda     |                             | 26/03/2021 | Auto Ordena - Traslado Partición                        |
| 11001311001120200061600 | Procesos Ejecutivos   | Adriana Yiset Hernandez Suarez | Edison Andres Bernal Torres | 26/03/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                             |                              |            |  |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------|------------------------------|------------|--|
| Radicación              | Clase               | Demandante                  | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 11001311001120210014800 | Procesos Ejecutivos | Dominique Savanier          | Fabiola Rodriguez Jimenez    | 26/03/2021 | Auto Rechaza - Eje.  |
| 11001311001120210026200 | Procesos Ejecutivos | Indira Gandi Ortega Ceron   | Oscar Fernando Guzman Ortega | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 11001311001120210023100 | Procesos Ejecutivos | Katerine Oliveros Cortez    | Juan Fernando Vargas Moreno  | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 11001311001120190081500 | Procesos Ejecutivos | Luz Mary Guevara Barreto    | Wilmer Alexander Monroy      | 26/03/2021 | Auto Fija Fecha - Viernes Dieciocho (18) De Junio De 2021, A Las 02:30 P.M., |
| 11001311001120210024000 | Procesos Ejecutivos | Maira Luz Diaz Martinez     | Diego Fernando Quito Sánchez | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Eje.   |
| 11001311001120210014700 | Procesos Ejecutivos | Paola Andrea Zarate Sanchez | John Jairo Gomez Castellanos | 26/03/2021 | Auto Decide - Aceptar Retiro Demanda (Ej)                                    |
| 11001311001120210016400 | Procesos Ejecutivos | Priscila Chilatra Topa      | Andres Ramiro Timote Timote  | 26/03/2021 | Auto Rechaza - Eje   |
| 11001311001120200043100 | Procesos Verbales   | Adriana Ospina Garrido      | German Duque Morales         | 26/03/2021 | Auto Decide - Negar Nulidad. Para Audiencia                                  |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                       | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|-----------------------------------|------------|---|
| 11001311001120190072500 | Procesos Verbales | Angela Maria Mora Hernandez      |                                   | 26/03/2021 | Auto Rechaza - Div.   |
| 11001311001120210025800 | Procesos Verbales | Ena Judith Castellanos Aacero    | Jose Nelson Uriel Buitrago Laiton | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                     |
| 11001311001120190126600 | Procesos Verbales | Gladys Del Socorro Henao Sanchez | Omar Alonso Botia Barajas         | 26/03/2021 | Sentencia - Divorcio. Oficios                                     |
| 11001311001120190068700 | Procesos Verbales | Jesus Alberto Cañon Guerrero     | Yudi Adriana Rodriguez Pineda     | 26/03/2021 | Auto Decide - Terminar Por Transaccion (Divorcio) Levanta Medidas |
| 11001311001120200066600 | Procesos Verbales | Luz Mery Rubiano Sabogal         | Hector Ramiro Rubiano Fandiño     | 26/03/2021 | Auto Requiere - Gestionar Notificación. 30 Dias                   |
| 11001311001120210022800 | Procesos Verbales | Omaira Enciso Angarita           | Rafael Barrera                    | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                     |
| 11001311001120200020000 | Procesos Verbales | Angie Alejandra Uran Abril       | Jorge Luis Uran Villalba          | 26/03/2021 | Auto Requiere - Gestionar Notificacion (30) Días                  |
| 11001311001120190040200 | Procesos Verbales | Carolina Alonso Patiño           | Carlos Arturo Rojas Diaz          | 26/03/2021 | Sentencia - Costas  |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                      | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 11001311001120190069600 | Procesos Verbales          | Ingrid Yeraldine Fajardo Avila  | Jose Secundino Leguizamon Gil  | 26/03/2021 | Auto Decide - Designar Curador   |
| 11001311001120030041300 | Procesos Verbales          | Sanchez Romero Diana Paola      | Chavez Cadena Carlos Armando   | 26/03/2021 | Auto Ordena - Oficiar  |
| 11001311001120210016800 | Procesos Verbales          | Julie Andrea Urrego Rodriguez   | Johan Smith Alvarez Pinto      | 26/03/2021 | Auto Rechaza - Ppp   |
| 11001311001120210021800 | Procesos Verbales Sumarios | Diana Paola Vergara             | Yonathan Andres Matallana Niño | 26/03/2021 | Auto Ordena - Devolver A La Comisaria                                  |
| 11001311001120200040900 | Procesos Verbales Sumarios | Edgar Daniel Toro Gelvez        | Mayerly Cecilia Rincon Perez   | 26/03/2021 | Auto Decide - Revocar Admisorio. Termina Proceso. Archivar (Reduccion) |
| 11001311001120210023500 | Procesos Verbales Sumarios | Edison Eduardo Espinosa Parrado | Sandra Milena Parrado Herrera  | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Red                                    |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                           | Demandante                       | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 11001311001120210021200 | Procesos Verbales Sumarios      | Gabriel Eduardo Herrera Valencia | En Averiguacion                | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Exoneracion             |
| 11001311001120210024700 | Procesos Verbales Sumarios      | Julian Alonso Perez Bejarano     | Diana Milena Borda Amaya       | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                           |
| 11001311001120210025000 | Procesos Verbales Sumarios      | Linet Viviana Marin Malagon      | Luis Alfonso Ariza Rodriguez   | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                           |
| 11001311001120210020800 | Procesos Verbales Sumarios      | Nayibe Lilibeth Caicedo Torres   | Ruben Dario Garcia Rodriguez   | 26/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Partes Y Comisaria |
| 11001311001120200016400 | Procesos Verbales Sumarios      | Zulma Carmenza Doncel Quintero   | Marco Tulio Roncancio Herrera  | 26/03/2021 | Auto Decide - Autorizar Retiro Demanda                  |
| 11001311001120210022100 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantia | Diana Mileth Penagos Sotomonte   | Leonel Alvaro Malagón Gordillo | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Invest. E Imp.          |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 20 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                           | Demandante                       | Demandado                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------------------|----------------------------------|---|------------|---|
| 11001311001120210021500 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantía | Karen Dayana Bedoya Beltran      | Andrea Del Pilar Bedoya Florez                  | 26/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca   |
| 11001311001120190036800 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantía | Ana Lilia Espinel                | Jose Armando Niño                               | 26/03/2021 | Auto Fija Fecha - Diez (10) De Mayo De 2021 Alas 02:30 P.M.,          |
| 11001311001120170020000 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantía | Cesar Augusto Hernandez Lozada   | Fernando Jimenez Mantilla Jimenez Mantilla Qepd | 26/03/2021 | Auto Fija Fecha - Diecinueve (19) De Abril De 2021 A Las 10:00 A.M.   |
| 11001311001120210017800 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantía | Maria Marlen Rodriguez Gutierrez | Pedro Gustavo Valbuena Garcia                   | 26/03/2021 | Auto Ordena - Oficiar   |
| 11001311001120180086200 | Verbal De Mayor Y Menor Cuantía | Yaneth Hams Patiño               | Pablo Enrique Carrasco Maldonado                | 26/03/2021 | Auto Decide - Tener Por Notificada Demandada Por Conducta Concluyente |

Número de Registros: 53

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

60a9a8a3-f65e-4319-9480-9d0c3c41a18e



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | (V) UMH                              |
| Demandante | CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZADA       |
| Demandados | Herederos. FERNANDO JIMÉNEZ MANTILLA |
| Radicado   | No. 11013110011 2017 – 00200         |
| Decisión   | Señala nueva fecha                   |

Abocado al aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL** por los motivos previamente informados a los apoderados intervinientes y así reportado en el TYBA, este Despacho fija como fecha para celebrar el acto en cita, **día diecinueve (19) de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**

Una vez más se recuerda que la diligencia se realizará de manera virtual por la aplicación MICROSOFT TEAMS, y con tal propósito una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales así será advertido oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b></p> <p></p> <p><b>Art. 295 del CGP</b></p> <p>Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <b>20</b> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____<br/><b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | (V) Unión Marital de Hecho                    |
| Demandante | YANET HAMS PATIÑO                             |
| Demandado  | Herederos de PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO |
| Radicado   | 110013110011 2018 00862                       |
| Decisión   | Ordena computar términos de contestación      |

Luego de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, se retoma el trámite procesal en el asunto de marras, encontrándose pendientes varios asuntos interpuestos de manera concomitante a la nulidad negada y confirmada por el Superior, de lo cual amerita puntualizar para un mejor proveer.

En orden de la secuencia fáctica recapitulada se tiene:

1. La admisión y corrección de la demanda interpuesta por YANET HAMS PATIÑO en contra de los herederos determinados del pretendido compañero PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO (q.e.p.d.), señores JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, BEATRIZ EUGENIA CARRASCO NIÑO, JUAN PABLO CARRASCO VENEGAS y LUZ ANGELA CARRASCO VENEGAS, como a su vez, los herederos indeterminados, según proveídos del 06/11/18 y 11/04/2019. (Fol. 72 y 107 C1)
2. La notificación personal de BEATRIZ EUGENIA CARRASCO NIÑO, con fecha del 21 de marzo de 2019, quien contestó extemporáneamente a través de apoderado. (Fol. 111 y 144 – 150).
3. La notificación personal al Dr. JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en representación de los intereses del demandado JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, el día 24 de abril de 2019, quien presentó recurso de reposición contra la admisión y del auto que corrigió la demanda, sin que a la fecha se registre contestación. (Fol. 114/139 – 142 / 154 – 157).
4. Frente el señor JUAN PABLO CARRASCO VENEGAS, fue notificado mediante aviso, entregado el 05 de abril de 2019, en cuyo término de traslado presentó contestación y excepciones de mérito, sin que se haya surtido la fijación en lista. (Fol. 125 – 129 / 159 – 164)
5. El auto del cinco (05) de noviembre de 2019, en el que se dispuso: i) Requerir a la actora para la publicación en debida forma, ii) Se tuvo por no contestada la demandada



por la señora BEATRIZ EUGENIA CARRASCO NIÑO, iii) se ordenó computar el término de traslado en favor de JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO en razón al trámite de la nulidad, iv) Rechazar los recursos por extemporáneos y v) el reconocimiento de personería del abogado de JUAN PABLO CARRASCO VENEGAS y la contestación en tiempo.

6. Con la misma fecha, obra auto en el cuaderno de nulidad, el que se resolvió negativamente el incidente, apelado y confirmado por el Superior.

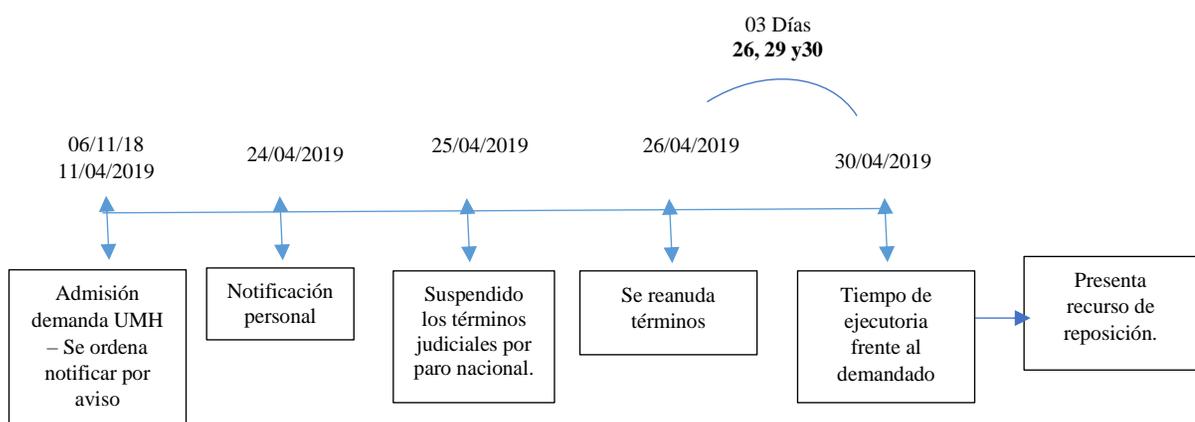
7. La accionante por conducto de su apoderado radicó memorial el diecinueve (19) de noviembre de 2019, con solicitud de revocar el auto aludido en precedencia, asunto no resuelto.

8. Igualmente solicitud del apoderado del demandado JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, encaminada a la revisión del auto del 05 de noviembre en lo concerniente al trámite de los recursos pues en su sentir están dentro del término, cuestión también sin pronunciamiento.

9. Finalmente estando al proceso al Despacho se acusa recibo del poder general de la demandada LUZ ANGELA CARRASCO VENEGAS en favor de su hermano JUAN PABLO, quien a su vez otorga poder especial para la representación judicial, con solicitud de notificación de la demanda ante el desconocimiento de la misma.

Decantado de esa forma el trámite, está pendiente por decidir el memorial de uno de los demandados, la revocatoria solicitada por la demandante, y estudiar la vinculación de la demandada que faltaba.

En ese orden de circunstancias, de cara a la solicitud de revisión de los términos y procedencia de los recursos de reposición, esta Judicatura colige conforme la constancia secretarial:





Bajo ese enfoque ilustrativo, el recurso indudablemente se enmarca dentro del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo dentro de los 3 días de notificación, y como quiera que por secretaría se hizo el traslado mediante la fijación en lista en aquel momento, sería del caso resolver de fondo, sino fuera porque en estricto sentido, en los 2 escritos de reposición ataca “el acto de notificación” al refutar la inexistencia de las copias para el traslado y de la equivocada práctica del citatorio, con aspiraciones contrapuestas, pues intima el rechazo de la demanda y simultáneamente requiere la mención que la notificación no se surtió en debida forma por la falta de las copias, pero con exhorto para la validez de la notificación personal y no por aviso.

A pesar de lo contradictorio del petitum, el tema de las copias de la demanda y de la notificación estuvo abordado con suficiencia en la decisión del Tribunal Superior de Bogotá cuando se pronunció sobre la causal 8ª de nulidad erigida bajo el mismo timbre de lo aquí postulado, en cuyas consideraciones toma por sentada la notificación personal del 24 de abril y colige además la no configuración de la nulidad.

De ahí para no entrar en la misma discusión ni mucho menos asignar razón al demandado JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, en tanto equivale a contrariar la orden del Superior Jerárquico y estar incurso en la causal 2ª de nulidad. En consecuencia, no se atiende favorablemente el recurso de reposición.

En lo tocante al escrito del apoderado de la demandante, esta Judicatura le recuerda que la figura de REVOCATORIA no está instituida en el sistema jurídico procesal, y aun sin perjuicio del desacierto, al examinar la publicación (Fol. 108), se tiene su emisión en fecha posterior al auto que dispuso nuevamente el emplazamiento, en el que se exhorta la inclusión en el periódico EL NUEVO SIGLO o ESPECTADOR, diferente al efectuado; para este Juzgado no es necesario agotar una nueva publicación, pero dada las decisiones variables en ese sentido, con incertidumbre para las partes, se opta para mayor garantía del debido proceso por aplicar el derrotero actual del Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Con tal propósito, **efectúese el registro en la plataforma de la Rama Judicial de Personas Emplazadas** y déjese constancia en el TYBA.

Para culminar con el control ejercido a la fecha, al recibirse el mandato constituido por el señor JUAN PABLO CARRASCO VENEGAS, facultado para dicho fin por la demandada LUZ ÁNGELA CARRASCO VENEGAS, se ubica el asunto en la eventualidad del inciso 2º del Art. 301 del CGP, en el cual solo basta la constitución de apoderado para atribuir la notificación. Por lo tanto, a voces de la preceptiva en cita, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LUZ ÁNGELA CARRASCO VENEGAS**. Ha de establecerse que, para el ejercicio del derecho a la defensa, el traslado de la demanda se computará desde la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el canon procesal.



Y justamente, por la intervención de la demandada a través de apoderado, **SE RECONOCE** y avala al **Dra. NANCY GONZÁLEZ VANEGAS**, para que la represente y defienda sus intereses conforme las facultades del poder otorgado por conducto a su vez de apoderado.

No esta demás advertir que al integrarse el litigio se dispondrá el traslado de los medios exceptivos y se continuará con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **20** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | (L) LSC                             |
| Demandante | JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA |
| Demandado  | RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ           |
| Radicado   | 110013110011 <b>2018 00920</b>      |
| Decisión   | Resuelve objeción – Ordena rehacer  |

## ASUNTO

Rituado el incidente con sujeción del derrotero del Código General del Proceso, es del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto de la objeción al trabajo partición, propuesta por la demandante a través de su abogado.

## ANTECEDENTES DE LA OBJECIÓN

1. Dentro del término de traslado de la partición, efectuada a la luz del Art. 509 # 1 CGP, el apoderado de la ex consorte, objeta el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia.
2. Repara en 2 aspectos, el primero por las apreciaciones subjetivas en el acápite de antecedentes, frente la solicitud de unos documentos, las diligencias abordadas por la partidora, que en su sentir no son relevantes al caso; en segundo lugar, por la omisión de la instrucción dada, consistente de un lado, en la renuncia de gananciales de la señora JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL, y de otro, la arrogación del pasivo, esto por el hecho de habersele adjudicado un porcentaje de la única partida del activo para el pago de la deuda inventariada, contrariando la manifestación de la parte.
3. Con sustento en esas razones, exhorta la aprobación de la objeción.

Compendiado los argumentos de la objeción, se pasa a resolver previa,

## MOTIVACIÓN JURIDICA

En orden de establecer la viabilidad de la objeción, conviene puntualizar e ilustrar los parámetros y directrices a seguir en el trabajo de partición, consignados en el Código Civil y el Código General del Proceso, cuando refieren **a las reglas para la partición y del partidor**, aplicables por remisión del Art. 523 ídem.

Las disposiciones sustantivas son en concreto los Arts. 1391 y 1394 del CC:

**“ARTICULO 1391. <NORMAS QUE RIGEN LA PARTICION>. El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.**

**“ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:**  
(...)



7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. (...)"

Por su parte, en la codificación procesal, encontramos los numerales 1° y 3° del Art. 508:

**“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR.** En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. **Podrá pedir** a los herederos, al cónyuge o compañero permanente **las instrucciones que juzgue necesarias** a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

(...)

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. (...)"

Y de cara a la instrucción expuesta entre líneas, tocante a la renuncia de gananciales, son 3 las preceptivas a tomar en cuenta como referente, a saber:

**“ARTICULO 1775. <RENUNCIA A LOS GANANCIALES>**. <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

**ARTICULO 1837. <RENUNCIA A GANANCIALES POR INCAPAZ>**. <Artículo modificado por el artículo 64 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, sólo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos 1833, 1840 y 1841 se aplicará tanto al marido como a la mujer.

**ARTICULO 1838. <RENUNCIA DE LA MUJER Y ACCION RESCISORIA>**. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. (...)"

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de la facultad libre y racional del partidador para confeccionar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales, condicionado solamente a la guarda, garantía y respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de la masa social. Queda bajo su juicio, la forma de conformar las hijuelas, **según los derechos y la opción que ejerza cada interviniente, evitando en lo posible el fraccionamiento de los bienes que no admiten división**, o como lo advierte la norma en cita, cuando siendo posible, la división resulta pernicioso y coloca en desventaja a los demás asignatarios, en este caso, entiéndase a los socios maritales.

En la objeción bajo examen, se descalifica la metodología utilizada por la auxiliar de la justicia por 2 factores: I) El hecho de introducir antecedentes irrelevantes al asunto, y II) la



omisión de la instrucción de renuncia de gananciales, por confeccionar las hijuelas con participación de la demandante frente al vehículo inventariado.

Desde esa perspectiva, conviene puntualizar y aclarar que indistintamente de la manifestación de la partidora, el laborio asignado forzosamente no debe reflejar la voluntad de las partes, pues constituye tan solo un criterio del auxiliar de la justicia, es decir, está a su arbitrio la opción de acudir y tomar en cuenta las instrucciones de los interesados. De ninguna manera la norma obliga al partidador a ceñirse a la disposición de las partes, pues si no lo estima pertinente y ajustado al Derecho, tiene la potestad de desplegar la adjudicación conforme la norma.

Empero, ello no conduce a la restricción de los interesados de ejercer su derecho de opción o de acudir a las herramientas legales habidas en relación al derecho ganancial, pues el panorama sería otro, no se trataría de una llana instrucción de cómo distribuir o conformar las hijuelas sino ya el tema es meramente legal por la consagración expresa de una norma jurídica y los efectos en el plano patrimonial.

Como se reflejó en los Arts. 1775, 1837 y 1838 del Código Civil, la socia o socio conyugal puede renunciar unilateralmente a sus gananciales hasta antes de materializarse la adjudicación, y aunque no hay una regulación sobre la forma de su desarrollo, se parte de la base del fenómeno de la manifestación de voluntad, y por el cual, a criterio de esta Judicatura implica solamente la acreditación de esa manifestación de la persona, para tener certeza que la decisión emana de la persona titular, que se trató de un acto voluntario y está exenta de dolo o vicio alguno.

Ahora, una vez verificada, la renuncia del derecho ganancial comporta la exclusión del ex consorte en el acto mismo de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, no estará llamado a recibir parte del activo ni la atribución del pasivo, salvo disposición misma de la parte interesada en las deudas.

Con sujeción a esa directriz, la objeción del trabajo de partición tiene vía libre, pues como se ha visto, se encaminó a un asunto propio de la adjudicación, en el que se arguye tácitamente una lesión o subjetividad en las hijuelas, si a bien se tiene la atribución del activo a favor de quien se alude renunció a gananciales.

Surge con apremio mencionar que, al revisar las actuaciones registradas en el TYBA, no se avizora con anterioridad a la diligencia de inventarios menos a posteriori, la manifestación directa de la señora JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA en lo concerniente a la renuncia de su derecho ganancial, solo aflora entre líneas tal aspecto, pero por evocación del apoderado y eso, dentro del escrito de objeción, bajo ese entendido, debe incorporarse la declaración simple de la demandante, donde se vierta su renuncia a participar de los gananciales y si es del caso la atribución del pasivo.

Pese a todo lo discurrido, sin perjuicio de la existencia de la renuncia, debe tenerse en cuenta por la partidora que, tratándose de una partida compuesta por un rodante, no es susceptible de dividir materialmente, y otrora establecer la modalidad del pago del pasivo con



dicho activo, pues al ser una obligación con una entidad financiera, perdería exigibilidad, sin contar que la deuda recae sobre la persona y no debe porqué depender de un bien.

Así las cosas, es atinado el fundamento del petitum bajo examen, luego acorde con lo considerado, el Despacho procede conforme lo expone el numeral 4° del Art. 509 del CGP, declarando próspera la objeción de la señora JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA, con orden de refrendar la partición en debida forma, atendiendo el derecho ejercido por la demandante, solo sí se acredita la renuncia expresa y directa a los gananciales, evento en el cual el apoderado debe remitir al Juzgado dentro del término de ejecutoria, el escrito contentivo de la renuncia con direccionamiento a su vez a la auxiliar de la justicia y al otro abogado del proceso.

Finalmente, la confección de la partición debe seguir un orden y obedecer a la realidad decantada en el proceso, en tanto es la proyección que cristalizará la adjudicación del bien y la deuda inventariada, en donde solo importa para el debido registro la exactitud de las hijuelas y la plena identificación de las partes, aspecto no advertido en el trabajo de la partidora.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la OBJECIÓN A LA PARTICIÓN, efectuada por la demandante JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA, por conducto de su abogado.

**SEGUNDO:** Con sujeción del Art. 509 núm. 4° del CGP, se ordena **REHACER el trabajo de partición** de los bienes y deudas de la sociedad conyugal habida entre los señores JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA y RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ. Por lo tanto, se **requiere a la auxiliar designada, Dra. ÁNGELA DEANTONIO QUIÑONEZ** para que en un término de **OCHO (08) DÍAS**, presente en debida forma la confección partitiva, con cuidadosa observancia de la adjudicación, el derecho de cada parte, la identificación de las mismas y ciñéndose a la realidad de los antecedentes del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que en el término de ejecutoria remita al correo institucional del Juzgado, el escrito de renuncia de gananciales de la señora JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL, para ser tenido en cuenta en la partición, y para ese menester debe reenviar el documento a la partidora designada.

**CUARTO:** Para el conocimiento y efectividad de la orden dada, librese las comunicaciones a los apoderados y a la auxiliar de la justicia, la cuales se ha de realizar al correo electrónico registrado, con copia digital de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 20 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaría



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | (V) UMH                    |
| Demandante | ANA LILIA ESPINEL          |
| Demandados | JOSÉ ARMANDO NIÑO          |
| Radicado   | No. 11013110011 2019 00368 |
| Decisión   | Reprograma                 |

Acorde con el aplazamiento dispuesto en el trámite de consulta de medida de protección con Rad. 2017 – 00574, esta Judicatura con el ánimo de celebrar con prontitud la AUDIENCIA INICIAL, de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO, agenda para el **día diez (10) de mayo de 2021 a las 02:30 p.m.**, cuyo acto se adelantará de manera virtual por la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente las herramientas disponibles.

Con tal fin, previo a la diligencia se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de los intervinientes, el respectivo link de acceso.

No esta demás iterar que la fase procesal se adelantará con las previsiones anunciadas en autos. No obstante, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial o en últimas de utilizar otra herramienta virtual, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>20</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

**REF: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD**  
**De: CAROLINA ALONSO PATIÑO**  
**Ddo: CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ**  
**Rad. 1100131100112019-00402-00**  
**Asunto: DECISIÓN DE FONDO**  
**Decisión: ACCEDE PRETENSIONES**

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) y b) del artículo 386 del C.G.P., el cual indica que el Juez dictará sentencia de plano, cuando la demandada no se oponga a las pretensiones en el término legal y además que practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), por ende, la sentencia se proferirá de manera escrita, así:

**I. ANTECEDENTES:**

La señora CAROLINA ALONSO PATIÑO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

**1.1. HECHOS:**

1.- La señora CAROLINA ALONSO PATIÑO, y el señor CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ sostuvieron una relación sentimental desde octubre de 199 hasta octubre de 2004.

2.- De la relación mencionada, se procreó a la menor de edad GABRIELA ALONSO PATIÑO, quien nació el 03 de julio de 2005 en la ciudad de Bogotá.

3.- CAROLINA ALONSO PATIÑO, desde el momento de la concepción de su hija, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial.

4.- El demandado se ha negado a reconocer la paternidad de la niña.

## **1.2. PRETENSIONES:**

- 1.- Se declare que la niña GABRIELA ALONSO PATIÑO, es hija extramatrimonial del señor CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el señor CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ es el padre extramatrimonial de la menor de edad GABRIELA ALONSO PATIÑO.
- 3.- Oficiar a la Notaria treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la niña.
- 4.- En caso de oposición, condenar en costas a la parte demandada.

## **2.1. TRAMITE PROCESAL:**

Mediante providencia del 06 de mayo de 2019, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley. (Fol. 16).

El demandado, se notificó personalmente de la demanda el día 20 de septiembre de 2019, quien no la contestó.

El auto del 20 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la niña GABRIELA ALONSO PATIÑO, su progenitora CAROLINA ALONSO PATIÑO y al demandado CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ.

En proveído adiado 25 de enero de la presente anualidad, se corrió traslado de la prueba de ADN adosada, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, practicada al señor CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ, a la niña GABRIELA ALONSO PATIÑO y a su progenitora CAROLINA ALONSO PATIÑO, el día 29 de noviembre de 2020, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , y como quiera que la parte demandada guardó silencio, con base en lo dispuesto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia de plano; por lo tanto, no se hace necesario recaudar más pruebas, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP*) (*Auto admisorio*).
- 2) Legitimación para ser parte (*Arts. 213 y 403 Código Civil*) (*Las partes son: CAROLINA ALONSO PATIÑO y el demandado CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ*).
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 CGP*) (*Las partes son mayores de edad*), y
- 4) Competencia (*Art. 22-2 CGP*).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN; al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al acéptalo, una vez corrido el traslado del mismo.

### III. OBJETO DEL LITIGIO

Recordemos que el objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente filiar a la adolescente GABRIELA ALONSO PATIÑO y declarar que es hija de CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ?

Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

#### 3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

*“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o InvPat), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del niño.

Sobre la filiación, la Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

*“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...)”.*

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.*

A partir de todo lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)”.*

Así las cosas, dada la trascendencia de dicha prueba en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenar la prueba de ADN, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica, en procura de la verdad material.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, así:

*“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*

#### **IV. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 CGP.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

1.- RCN de la menor de edad GABRIELA ALONSO PATIÑO, quien nació el día 03 de julio de 2005, teniendo como progenitora a CAROLINA ALONSO PATIÑO.

1.- El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado al señor CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ, a la niña GABRIELA ALONSO PATIÑO y a su progenitora CAROLINA ALONSO PATIÑO, el día 29 de noviembre de 2020, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que arroja como conclusión lo siguiente:

*“CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ no se excluye como padre biológico de la menor GABRIELA. Probabilidad de paternidad 99.99999999% Es. 1.081.004.774.8742356 veces más probable que CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ sea el padre biológico de la menor GABRIELA a que no lo sea”*

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada, no presentó oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por la demandante.

Así mismo, en auto del 25 de enero de 2021, se corrió traslado de la prueba de marcadores genéticos obrante en el expediente, frente a la que no hubo oposición. Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, y

además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditada el parentesco o vínculo existente entre la adolescente GABRIELA ALONSO PATIÑO y el demandado, CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, la adolescente GABRIELA ALONSO PATIÑO, a partir de ahora será identificada como GABRIELA ROJAS ALONSO. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la adolescente y las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijan agencias en derecho por valor de 1. SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80053089, es el padre biológico de la adolescente GABRIELA ALONSO PATIÑO, quien a partir de ahora será identificada como **GABRIELA ROJAS ALONSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia, a costa de los interesados para que sean remitidas a la NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento de la adolescente GABRIELA ROJAS ALONSO, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 56225805 y NUIP 1011086479. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado por ser la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijan agencias en

derecho por valor de 1. SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

**CUARTO: TERMINAR** el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*AdA*



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | (VS) INADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO |
| Accionante       | LUIS FERNANDO CORREAL CASTRO             |
| Titular del acto | JESUS CORREAL BOJACÁ                     |
| Radicado         | 1100131100 2019 01034                    |
| Decisión         | Decreta Pruebas – Convoca audiencia      |

Vencido en silencio el informe de la visita social, se prosigue con la cuerda procesal para esta clase de asuntos por remisión del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, bajo esa noción se convoca a la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los Art. 372 y 373 del CGP, en tanto resulta necesario establecer las circunstancias de la adjudicación de apoyo transitorio. En razón de lo anterior y con sujeción del parágrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
  - b) **TESTIMONIAL:** Oír en audiencia a las señoras CAMILA CORREAL ROJAS y LUZ MARINA ROJAS, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia.
  - c) **PERICIAL:** No se decreta la valoración por Medicina Legal, dado que estamos en un trámite de adjudicación transitoria, en el cual no se estima ineludible máxime cuando obra documental indicadora de la capacidad del señor JESÚS CORREAL BOJACÁ.
- **TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** No hizo uso del derecho de contradicción.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día doce (12) de agosto de 2021 a las 09:30 a.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las partes, el respectivo link de acceso para la audiencia. A su turno, frente los testigos decretados, la parte debe facilitar la información para garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Como pasa de verse, el agendamiento de la audiencia resulta muy distante en el tiempo, pues obedece a la programación consecutiva del Juzgado, escenario donde conviene advertir la proximidad de la entrada en vigencia y aplicación del proceso de adjudicación judicial de apoyos (26 de agosto de 2021), fecha en la que pierde vigor y efectos de toda clase la transición de la que nos ocupa en el Lite.

Atendiendo la situación y mientras acontece la regulación del proceso de adjudicación, sería del caso disponer una salvaguarda provisional o de urgencia, en los términos del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, empero como en la demanda, ni en la subsanación se especificó la clase de apoyo o la clase de acto apremiante de la intervención de un tercero, y por demás, este Juzgador no logra percibir su alcance, dada la generalidad de los antecedentes, no se dispondrá al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b></p> <p></p> <p><b>Art. 295 del CGP</b></p> <p>Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <b>20</b> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p><b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|          |                          |
|----------|--------------------------|
| Proceso  | (L) SUCESIÓN             |
| Causante | HEMENCIA PINZÓN JURADO   |
| Radicado | 1100131100 2019 01036    |
| Decisión | Traslado de la partición |

Pese la advertencia secretarial de la omisión de la partidora en la labor asignada en la providencia anterior, el Despacho observa seguidamente el cumplimiento de lo requerido.

Téngase en cuenta para tal efecto, el acto procesal de la partición y adjudicación expuesto con el trabajo presentado por la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, cuyo documento contiene 14 páginas, ante esa circunstancia, conforme el derrotero del art. 509 # 1 del CGP, esta Judicatura **dispone del traslado de la partición** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>20</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____<br/><b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | (L) LSC                         |
| Demandante | CLARA INÉS HERNÁNDEZ BUSTAMANTE |
| Demandado  | FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ    |
| Radicado   | 110013110011 <b>2019 01228</b>  |
| Decisión   | Termina proceso                 |

Se ingresa el proceso al Despacho, con la advertencia secretarial del memorial de terminación del proceso presentado por la apoderada de la demandante, pero al revisar justamente el fundamento de la solicitud, se tiene que obedece al fallecimiento del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ocurrido el día siete (07) de enero de la anualidad cursante, plenamente verificado con el registro civil de defunción con indicativo serial N° 10187087 expedido por la Notaría 21 de Bogotá.

Afrontado a ese contexto, el proceso liquidatorio instaurado perdió su razón de ser, por cuanto la liquidación de la sociedad ha de rituarse forzosamente en la causa mortuoria del obitado, en tanto así lo señala el inciso 2° del Art. 487 del CGP.

Por sustracción de materia, no hay lugar a continuar con el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por CLARA INÉS HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, fundamento suficiente para declarar terminado en el estado en que se encuentra, y se dispondrá su archivo definitivo, más aún, cuando la parte alude a la terminación del asunto, petitum que resulta procedente en los términos del Art. 314 ibidem.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO en el estado en que se encuentra, el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que a través de Mandataria Judicial interpuso la señora CLARA INÉS HERNÁNDEZ BUSTAMANTE en contra de su ex consorte FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **20** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

---

**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | (JV) Recisión de la declaratoria de ausencia |
| Demandante | CARLOS IVÁN ROSERO HERNÁNDEZ                 |
| Radicado   | No. 110013110011 <b>2020 – 00425</b>         |
| Decisión   | Decreta Pruebas – Convoca audiencia          |

Revisada la actuación, se verifica la notificación del delegado del Ministerio Público, quien a la fecha no ha emitido reparo al respecto; superada así la fase introductoria, y acorde con el rito procesal del At. 579, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el Art. 373 del CGP, luego atendiendo el parágrafo del canon normativo, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE ACCIONANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **TESTIMONIAL:** Oír en audiencia a los señores MARÍA DEL CARMEN ROSERO y HEYMAN VICENTE ROSERO HERNÁNDEZ, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia.
- c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Oír en audiencia al promotor de la acción, señor CARLOS IVÁN ROSERO HERNÁNDEZ.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día veintiséis (26) de julio de 2021 a las 02:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las intervinientes, el respectivo link de acceso para la audiencia. A su turno, frente los testigos, la parte debe facilitar la información para garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.

No esta demás mencionar que, cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho, ya sea por correo, o vía telefónica. Ahora, de levantarse la emergencia sanitaria a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

De lo aquí dispuesto, infórmese a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 20 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                        |   |
|------------------------|---|
| Proceso                | (Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS                              |
| Demandante Alimentario | PAOLA ANDREA ZARATE SÁNCHEZ<br>DAVID CAMILO GÓMEZ SÁNCHEZ |
| Demandado              | JOHN JAIRO GÓMEZ CASTELLANOS                              |
| Radicado               | No. 11001 31 10 011 <b>2021 00147</b>                     |
| Decisión               | Acepta retiro   |

Se ingresa el proceso al Despacho, con la advertencia secretarial del memorial de retiro de la demanda, presentado por la estudiante de consultorio asignada en el litigio de la referencia.

Antepuestas las circunstancias, luego de corroborar el registro de las actuaciones surtidas y registradas en la plataforma virtual TYBA, efectivamente se tiene como última actuación, la inadmisión de la demanda, con fecha del quince (15) de marzo de 2021, frente la cual, la parte ejecutante ha guardado silencio en la carga procesal atribuida, como quiera que no se evidencia la enmienda de las falencias allí apuntadas.

No obstante, en el tercer día de subsanación, esto es el día 19 de marzo de los cursantes, sobresale la manifestación de la profesional VALENTINA MATSON BARRIOS miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en cuyo servicio acude la parte actora, donde expresamente menciona el retiro de la demanda.

Dicha **exposición** deviene totalmente válida al estar permitida la eventualidad de retiro en el Art. 92 del Estatuto Procesal, en la medida de encontrarse la demanda en su etapa previa de admisión y por ende sin vinculación del demandado, luego no hay óbice al pregón efectuado.

Ahora dada la virtualidad en que se adoptó el presente asunto, no hay lugar a la formalidad de entrega y desglose, solo se tomará registro en el sitio web de Registro de Procesos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que, a través del servicio de consultorio jurídico, promueve la señora PAOLA ANDREA ZARATE SÁNCHEZ quien invoca los intereses del beneficiario DAVID CAMILO GÓMEZ ZARATE en contra del señor JOHN JAIRO GÓMEZ CASTELLANOS.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 20 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | HOMOLOGACIÓN NULIDAD ECLESIASTICA  |
| Accionantes | FRANCISCO JAVIER RUEDA RODRÍGUEZ –<br>CARMEN ADRIANA SANTAMARIA CÁRDENAS |
| Radicado    | No. 1100131100112021 – 00266   |
| Procedencia | Reparto  |
| Instancia   | Primera  |
| Providencia | Sentencia  |
| Decisión    | Ordena ejecución de la nulidad matrimonial.                              |

### I. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver la ejecución de los efectos civiles de la sentencia emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón, calendada del veintiséis (26) de marzo de 2020, por medio de la cual fue declarado nulo el matrimonio católico de los señores FRANCISCO JAVIER RUEDA RODRÍGUEZ y CARMEN ADRIANA SANTAMARIA CÁRDENAS.

### II. ANTECEDENTES

El Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón, remite las presentes diligencias con el propósito de dar cumplimiento al postulado visto en el inciso 1° del artículo 4 de la Ley 25 de 1992, referente a la materialización de las consecuencias legales por la nulidad matrimonial del vínculo religioso de RUEDA – SANTAMARIA, contraído el día diecisiete (17) de julio de 2010 en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Diócesis de Facatativá, nulidad que fuera decretada por la autoridad religiosa mencionada en líneas arriba, con sujeción a la causal de “...grave defecto de discreción de juicio en uno u otro o en ambos contrayentes acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.”

Lo brevemente decantado obedece a la anotación inserta en la parte resolutive del aludido pronunciamiento eclesiástico, motivación suficiente para resolver favorablemente, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Dispone el artículo 147 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, Art. 4°, que “las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil... La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado en lo particular que: “...basta con aportar a la solicitud copia del acta que dé cuenta que la autoridad eclesiástica decretó la nulidad del matrimonio católico<sup>1</sup>”; para de esta manera impartir la ejecución de los efectos que contrae la nulidad.

2. Itérese para el caso *sub examine*, que el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón mediante sentencia emitida el día veintiséis (26) de marzo de 2020, declaró nulo el matrimonio religioso contraído entre los señores **FRANCISCO JAVIER RUEDA RODRÍGUEZ** y **CARMEN ADRIANA SANTAMARIA CÁRDENAS**, decisión que se encuentra ejecutoriada conforme se evidencia del Decreto Ejecutorio allegado al plenario.

Acontecido así el asunto, corresponde efectivamente a este Estrado Judicial la ejecución de los efectos civiles que apareja la nulidad eclesiástica, y como quiera que no hay limitación alguna para lo pertinente por el Juzgado, resulta procedente ordenar la inscripción de aquella decisión en los registros civiles tanto de matrimonio, como el de nacimiento de cada uno de los ex contrayentes.

#### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón, de fecha veintiséis (26) de marzo de 2020, que declaró nulo el matrimonio católico contraído en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Diócesis de Facatativá, el día diecisiete (17) de junio de 2010, entre **FRANCISCO JAVIER RUEDA RODRÍGUEZ** y **CARMEN ADRIANA SANTAMARIA CÁRDENAS**.

**SEGUNDO:** La nulidad eclesiástica surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, como lo prevé el Inc. 2º del Art. 147 del CC.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE** a las entidades donde reposen la inscripción de los registros civiles, tanto de matrimonio como el de nacimiento de las partes, para que procedan a efectuar el registro de la decisión eclesiástica y la respectiva homologación.

**CUARTO: Notificar** la presente decisión al agente del ministerio público, del mismo modo líbrese comunicación a la Diócesis de Fontibón a través de correo electrónico, y a las partes si se encontrare dato alguno del e mail.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 13 de febrero de 2013. Rad. No. 2012-0518.02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** De la decisión déjese la anotación con inserción del archivo en PDF en la plataforma de Registro de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cinco (05) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 20 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Sucesión intestada                |
| Causantes:        | Abelardo Martínez Ruiz            |
| Radicación:       | 2017-01105                        |
| Asunto:           | Revisión del trabajo de partición |
| Decisión:         | Aprueba trabajo de partición      |

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante ABELARDO MARTÍNEZ RUIZ.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de octubre de 2017 (folios 38 y 39), fue abierta y radicada la sucesión del causante ABELARDO MARTÍNEZ RUIZ, quien falleció el 27 de noviembre de 2015 en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a EULOGIO MARTÍNEZ RUIZ, EDUVINA MARTÍNEZ RUIZ, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RUIZ, MARÍA LUISA MARTÍNEZ RUIZ, LUZ MILA MARTÍNEZ RUIZ y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ, en su calidad de hermanos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se reconoció el interés de la señora LUZ MERY VARGAS GUEVARA, como cónyuge sobreviviente, quien optó por porción conyugal.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez evacuada la diligencia de inventarios y avalúos, el día 09 de mayo de 2018 (folio 142), fueron aprobados en audiencia y se designó como partidora a la abogada AURA ROSA BONILLA DELGADO, quien presentó el correspondiente trabajo de partición del día 08 de febrero de 2019 (folios 153 a 166), del cual se corrió traslado mediante auto del 13 de febrero de 2019 (folio 168).

Posteriormente, en providencia del 27 de septiembre de 2019 (folio 196), se requirió a la partidora para que rehiciera el trabajo realizado, lo cual fue cumplido por ésta, quien presentó nuevamente la partición el 12 de noviembre de 2019 (folios 200 a 213). Habiéndose corrido traslado en auto del 09 de diciembre de 2019 (folio 215), la apoderada de LUZ MERY VARGAS GUEVARA presentó objeción, a la que se le dio el trámite de ley y que fue resuelta en decisión del 10 de septiembre de 2020, declarándose infundada y aprobando el trabajo de partición.

El apoderado de LUZ MERY VARGAS GUEVARA presentó recurso de apelación contra la decisión anteriormente referida, y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en decisión del 18 de diciembre de 2020, revocó la sentencia proferida por esta sede judicial, ordenando la rehechura del trabajo de partición, lo cual fue ordenado a la auxiliar de la justicia mediante providencia del 01 de febrero de 2021. La profesional realizó nuevamente el trabajo encomendado y del mismo se corrió traslado en auto del 01 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción alguna frente al mismo.



## CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los hermanos y la cónyuge del causante (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante ABELARDO MARTÍNEZ RUIZ, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los herederos?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar el trabajo de partición presentado por la abogada AURA ROSA BONILLA DELGADO (obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA).

Una vez verificado el escrito radicado por la referida profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 04 de abril de 2018. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, las cuales fueron adjudicadas de la siguiente manera:

| <b>RELACIÓN DE BIENES EN SUCESIÓN INTESTADA<br/>ABELARDO MARTÍNEZ RUIZ</b>  |                         |
|---|-------------------------|
| <b>ACTIVO</b>   |                         |
| <b>PARTIDA PRIMERA.</b> El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número <b>50S-1159861</b> | \$145.290.000,00        |
| <b>PASIVO</b>   | \$0                     |
| <b>TOTAL ACTIVO SUCESORAL</b>   | <b>\$145.290.000,00</b> |
| <b>ADJUDICACIÓN</b>   |                         |
| Hijuela para LUZ MERY VARGAS GUEVARA (CC 41.596.366) (50% de porción conyugal)  | \$72.645.000,00         |
| Hijuela para EULOGIO MARTÍNEZ RUIZ (CC 14.203.398) (8.333%)   | \$12.107.500,00         |
| Hijuela para MARÍA LUISA MARTÍNEZ RUIZ (CC 20.296.920) (8.333%)   | \$12.107.500,00         |
| Hijuela para EDUVINA MARTÍNEZ RUIZ (CC 28.545.035) (8.333%)   | \$12.107.500,00         |
| Hijuela para MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RUIZ (CC 28.536.955) (8.333%)   | \$12.107.500,00         |
| Hijuela para LUZMILA MARTÍNEZ RUIZ (CC 41.624.753) (8.333%)   | \$12.107.500,00         |



|   |                          |
|---|--------------------------|
| Hijuela para MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ (CC 19.242.697) (8.333%) | \$12.107.500,00          |
| <b>TOTAL ACTIVO ADJUDICADO</b>                                    | <b>\$ 145.290.000,00</b> |

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante ABELARDO MARTÍNEZ RUIZ, obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de ser procedente. Para el efecto, EXPEDIR por secretaría y a costa de las partes, copias auténticas del trabajo de partición obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA, así como de la presente sentencia, sin necesidad de auto que así lo comunique.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser procedente. OFICIAR a las entidades correspondientes.

**CUARTO.** AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría de elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

**QUINTO.** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)</b></p> <p>La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021</p> <p>La secretaria: _____<br/><b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b></p> |
|--|



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso) |
| Demandante:       | Jesús Alberto Cañón Guerrero                                      |
| Demandada:        | Yudi Adriana Rodríguez Pineda                                     |
| Radicación:       | 2019-00687  |
| Asunto:           | Solicitud de terminación del proceso                              |
| Decisión:         | Termina proceso por transacción                                   |

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso debido a que las partes adelantaron la cesación de efectos civiles del matrimonio de mutuo acuerdo; acreditada esta circunstancia con la escritura número 1530 del 27 de noviembre de 2020, suscrita ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, se dispone:

**PRIMERO.** DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la transacción extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

**TERCERO.** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso) |
| Demandante:       | Ángela María Mora Hernández                                       |
| Demandado:        | Steven Marín Gómez  |
| Radicación:       | 2019-00725  |
| Asunto:           | Demanda sin subsanar  |
| Decisión:         | Rechaza   |

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 17 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos                |
| Demandante:       | Luz Mary Guevara Barreto              |
| Demandada:        | Wilmer Alexander Monroy               |
| Radicación:       | 2019-00815                            |
| Asunto:           | Solicitud de nueva fecha de audiencia |
| Decisión:         | Señala nueva fecha de audiencia       |

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el pasado 16 de marzo de 2021 no pudo llevarse a cabo, debido a que se presentaron fallas técnicas en el despacho (corte en el suministro de energía eléctrica e internet), se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **viernes dieciocho (18) de junio de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, **05 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso: | Sucesión intestada                  |
| Causantes:        | Jorge Eduardo Ardila Rueda          |
| Radicación:       | 2019-01453                          |
| Asunto:           | Trabajo de partición                |
| Decisión:         | Corre traslado trabajo de partición |

En atención al escrito remitido por la partidora designada en el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO.** CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 17 de marzo de 2021 por la abogada VALERIA MONTOYA MESA.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Liquidación de sociedad conyugal  |
| Demandante:       | Ana Lucía Estupiñán Sánchez       |
| Demandado:        | Maicol Alfonso Martínez Lizarazo  |
| Radicación:       | 2020-00045                        |
| Asunto:           | Revisión del trabajo de partición |
| Decisión:         | Aprueba partición                 |

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman la sociedad conyugal existente entre ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 (folio 6), se dio inicio al proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO, la cual fue disuelta por ministerio de la ley y declarada en estado de liquidación mediante sentencia proferida por este juzgado el 16 de diciembre de 2019.

En el curso del proceso se ordenó emplazar a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en providencia del 22 de febrero de 2021, designándose como partidador al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ. El profesional cumplió la orden impartida, presentando el trabajo de partición el 23 de febrero de 2021, del cual se corrió traslado mediante auto del 05 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción frente al mismo.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges, (artículo 53); la capacidad procesal, puesto que las partes son mayores de edad (artículo 54 ibidem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibidem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la sociedad conyugal, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los ex cónyuges?



Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar y analizar el trabajo de partición presentado por el abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, remitido al correo electrónico institucional del juzgado el 23 de febrero de 2021.

Una vez verificado el escrito radicado por el referido profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con los inventarios y avalúos aprobados el 22 de febrero de 2021. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, de la siguiente manera:

| <b>RELACIÓN DE BIENES EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL<br/>ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ Y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO</b> |            |
|--|------------|
| ACTIVO   | \$0        |
| PASIVO   | \$0        |
| <b>TOTAL, ACTIVO A ADJUDICAR</b>   | <b>\$0</b> |

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 y artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1821 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre ANA LUCÍA ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ y MAICOL ALFONSO MARTÍNEZ LIZARAZO, el cual se encuentra digitalizado en la página de consulta de procesos judiciales TYBA, y que forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO.** AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría a elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

**TERCERO.** ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 020 hoy, **05 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso: | Fijación de alimentos          |
| Demandante:       | Zulma Carmenza Doncel Quintero |
| Demandado:        | Marco Tulio Roncancio Herrera  |
| Radicación:       | 2020-00164                     |
| Asunto:           | Solicitud de retiro de demanda |
| Decisión:         | Autoriza retiro de la demanda  |

En atención al escrito presentado por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** AUTORIZAR el retiro de la demanda, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Impugnación de paternidad   |
| Demandante:       | Angie Alejandra Urán Abril  |
| Demandado:        | Jorge Luis Urán Villalba    |
| Radicación:       | 2020-00200                  |
| Asunto:           | Contestación de la curadora |
| Decisión:         | Requiere                    |

En atención al escrito remitido por la curadora que representa al demandado, mediante el cual contesta la demanda de la referencia; verificado el expediente se observa que obra resultado de la prueba de marcadores genéticos (ADN) en donde figura ÁLVARO CASTRO SOLER como progenitor de la demandante; por lo tanto, previo a continuar con el trámite, se hace necesario vincular al proceso al referido padre biológico, con fundamento en lo establecido en el artículo 218 del Código Civil. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** TENER en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem del demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la demandante para que aporte los datos de notificación de ÁLVARO CASTRO SOLER, y a que gestione su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte vinculada).

**TERCERO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Reducción de cuota alimentaria          |
| Demandante:       | Edgar Daniel Toro Gelvez                |
| Demandado:        | Mayerly Cecilia Rincón Pérez            |
| Radicación:       | 2020-00409                              |
| Asunto:           | Sin dar cumplimiento a requerimiento    |
| Decisión:         | Revoca auto admisorio y ordena archivar |

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 1° de marzo de 2021 se declaró probada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, y se ordenó al demandante acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la radicación de la demanda; toda vez que vencido el término concedido por el artículo 391 del Código General del Proceso, el extremo activo no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, se dispone:

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia del 30 de octubre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, TERMINAR el presente proceso.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso) |
| Demandante:       | Adriana Ospina Garrido  |
| Demandado:        | Germán Duque Morales  |
| Radicación:       | 2020-00431  |
| Asunto:           | Incidente de nulidad  |
| Decisión:         | Niega nulidad   |

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de GERMÁN DUQUE MORALES, quien considera que en el presente asunto se generó un vicio por indebida notificación de la demanda.

### ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Concretamente, el extremo demandado manifiesta que nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda, aduciendo además una presunta vulneración de su privacidad, pues afirma que ADRIANA OSPINA GARRIDO tomó su teléfono celular y abrió el mensaje de datos a través del cual se surtió la notificación, razón por la cual él no tuvo conocimiento del proceso y perdió la oportunidad procesal para contestar la demanda.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El proceso fue asignado por reparto al juzgado el 21 de agosto de 2020, inadmitido en providencia del 02 de octubre de 2020, subsanado y admitido en providencia del 03 de noviembre de 2020; en dicha decisión se ordenó notificar al demandado, y el extremo activo aportó constancia de notificación electrónica el 24 de noviembre de 2020.

Con fundamento en la referida notificación, y una vez vencido el término para contestar la demanda, en providencia del 05 de febrero de 2021 se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para el próximo 07 de septiembre de 2021.

El 12 de febrero de 2021, el apoderado del demandado eleva solicitud de nulidad de las actuaciones, al considerar que hubo una indebida notificación del auto admisorio. De la petición se corrió traslado mediante providencia del 22 de febrero de 2021, y la demandante remitió escrito dentro del término del mismo, manifestando que no es posible probar los dichos del incidentante, aunado a que se aportan elementos de prueba con los que se vulneran su intimidad y privacidad, por lo que no deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir.

### CONSIDERACIONES



De acuerdo con el artículo 14 del Código General del Proceso, “*el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Por su parte, el artículo 133 de la norma en cita establece en forma taxativa las causales de nulidad del proceso:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso señala la oportunidad para solicitar nulidades, de la siguiente manera:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en la referida normativa, se tiene que el extremo pasivo invoca como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que asegura que la demandante atentó contra su privacidad y borró el mensaje contentivo de la notificación; esta es una aseveración de suma gravedad y que debería ser probada en el escenario judicial adecuado.

De otra parte, no es posible tener en cuenta las conversaciones de aplicaciones como WhatsApp o Messenger, pues son pruebas que atentan contra el debido proceso, al no contar con la autorización de la parte contraria para su divulgación.

Finalmente, con las pruebas debidamente recaudadas obrantes en el expediente, el incidentante no prueba o acredita que la notificación de la demanda haya sido indebida, pues la demandante aportó constancia de envío y apertura del mensaje de datos del 23 de noviembre de 2020, sin que tal hecho se atribuya a persona distinta del destinatario, para el caso el demandado, se repite, sin que este pruebe la información allí plasmada, distinta de su dicho como previamente se ha indicado.



En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad invocada, y se ordenará estar a lo dispuesto en providencia del 05 de febrero de 2021, mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** ESTAR a lo dispuesto en providencia del 05 de febrero de 2021.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Clase de proceso: | Adjudicación judicial de apoyo transitorio |
| Demandante:       | Gabriel Barrera Bustos                     |
| Apoyo para:       | María Alejandra Barrera Dulcey             |
| Radicación:       | 2020-00487                                 |
| Asunto:           | Notificación del Ministerio Público        |
| Decisión:         | Decreta pruebas y fija fecha de audiencia  |

### ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el pasado 19 de marzo de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 (obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA) se admitió la demanda de la referencia, se efectuaron las notificaciones establecidas en la ley y en auto del 15 de febrero de 2021 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para el 19 de marzo de 2021; no obstante, el despacho advierte que previo a la realización de la diligencia debe sanearse el proceso hasta ahora adelantado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 señala:

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto cumple con los requisitos legales para darle trámite; no obstante, se observa que la persona titular del acto jurídico, es decir, MARÍA ALEJANDRA BARRERA DULCEY, debe ser tenida en cuenta en el curso de cada etapa procesal, pues se presume capaz legalmente y esto se ha obviado hasta la fecha. Por lo tanto, previo a emitir sentencia que ponga fin a la instancia, es deber del despacho verificar las condiciones actuales de MARÍA ALEJANDRA, y establecer en forma clara si tiene la posibilidad de expresar su voluntad.

Asimismo, se observa que obra memorial del 19 de marzo de 2021 presentado por la abogada PAULA ANDREA RADA PINZÓN, mediante el cual solicita la adjudicación provisional del apoyo en favor de MARÍA ALEJANDRA BARRERA DULCEY, en tanto que se adopta una decisión definitiva, con el propósito de poder reclamar y administrar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, debido al fallecimiento de su progenitora MARTA CECILIA DULCEY RAMIREZ.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, que a su tenor indica:

*“(...) El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Es así como la norma faculta al juez para adoptar medidas que permitan la garantía de derechos de carácter económico en pro de los intereses de la persona titular del acto jurídico, como en el caso que nos ocupa, pues de los hechos de la demanda se evidencia que COLPENSIONES no hace entrega del dinero correspondiente a la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho MARÍA ALEJANDRA BARRERA DULCEY, debido a que esta es mayor de edad y, en principio, debe solicitarla directamente.

En consecuencia, se procederá a dejar sin valor ni efecto la providencia del 15 de febrero de 2021, y en su lugar se ordenará la práctica de visita social por parte de la trabajadora social del juzgado y se adjudicará provisionalmente el apoyo solicitado, designando como persona de apoyo a GABRIEL BARRERA BUSTOS, progenitor de MARÍA ALEJANDRA para que la apoye ante COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá DC.,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO.** ORDENAR la práctica de **visita social** por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, al lugar de vivienda de MARÍA ALEJANDRA BARRERA DULCEY, con el propósito de establecer si actualmente puede expresar de alguna forma su voluntad.

**TERCERO.** CONCEDER la adjudicación **provisional** de apoyo de carácter **especial**, en favor de MARÍA ALEJANDRA BARRERA DULCEY, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.365.448, durante el tiempo que transcurra a partir de la fecha y hasta que se emita sentencia en el proceso de la referencia.

**CUARTO.** DESIGNAR como persona de apoyo a GABRIEL BARRERA BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.397.564, para que actúe en representación de MARÍA ALEJANDRA BARRERA DULCEY, específicamente en lo concerniente a la reclamación y administración de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por parte de COLPENSIONES.

**QUINTO.** EXPEDIR las copias auténticas de esta decisión que sean necesarias, a cargo de la parte interesada, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos                  |
| Demandante:       | Adriana Yiset Hernández Suárez          |
| Demandado:        | Edinson Andrés Bernal Torres            |
| Radicación:       | 2020-00616                              |
| Asunto:           | Sin contestación                        |
| Decisión:         | Ordena seguir adelante con la ejecución |

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por ADRIANA YISET HERNÁNDEZ SUÁREZ, en representación de su hijo DAMIÁN JOEL BERNAL HERNÁNDEZ, quien actúa a través del defensor de familia adscrito al juzgado, en contra de EDINSON ANDRÉS BERNAL TORRES, previas las siguientes consideraciones.

#### 1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 (obrante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de EDINSON ANDRÉS BERNAL TORRES, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo DAMIÁN JOEL BERNAL HERNÁNDEZ, las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

#### 2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF el 16 de octubre de 2019, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de DAMIÁN JOEL BERNAL HERNÁNDEZ, y a cargo de EDINSON ANDRÉS BERNAL TORRES.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

#### 3. EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:



Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible. La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; y el acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF el 16 de octubre de 2019.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante el Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF, el 16 de octubre de 2019 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

## DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado EDINSON ANDRÉS BERNAL TORRES, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.



**TERCERO.** INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

**CUARTO.** EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

**QUINTO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso) |
| Demandante:       | Luz Mery Rubiano Sabogal  |
| Demandado:        | Héctor Ramiro Ruiz Fandiño  |
| Radicación:       | 2020-00666  |
| Asunto:           | Sin contestación  |
| Decisión:         | Requiere para notificar   |

En atención a los escritos remitidos por la apoderada de la demandante, mediante los cuales acredita haber efectuado las citaciones y notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; verificadas las referidas constancias, se evidencia que la abogada remitió la comunicación para notificación personal a través de correo electrónico, lo cual no da cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** REQUERIR al extremo demandante para que gestione nuevamente la comunicación para notificación personal, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma previamente citada.

**SEGUNDO.** ADVERTIR a la demandante que, en caso de optar por la notificación mediante correo electrónico establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la certificación de entrega y lectura del mensaje de datos, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo demandado.

**TERCERO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo por obligación de hacer |
| Demandante:       | Dominique Savanier                |
| Demandado:        | Fabiola Rodríguez Jimenes         |
| Radicación:       | 2021-00148                        |
| Asunto:           | Demanda sin subsanar              |
| Decisión:         | Rechaza                           |

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido que el demandante no subsanó la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Clase de proceso: | Adjudicación judicial de apoyo transitorio |
| Demandante:       | Francelina Rodríguez Echeverry             |
| Apoyo para:       | Francisco Herrera Celis                    |
| Radicación:       | 2021-00157                                 |
| Asunto:           | Demanda sin subsanar                       |
| Decisión:         | Rechaza                                    |

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido que la parte interesada no subsanó la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos      |
| Demandante:       | Priscila Chilatra Topa      |
| Demandado:        | Andrés Ramiro Timote Timote |
| Radicación:       | 2021-00164                  |
| Asunto:           | Demanda sin subsanar        |
| Decisión:         | Rechaza                     |

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido que la parte demandante no subsanó la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Privación de patria potestad  |
| Demandante:       | Julie Andrea Urrego Rodríguez |
| Demandado:        | Johan Smith Álvarez Pinto     |
| Radicación:       | 2021-00168                    |
| Asunto:           | Demanda sin subsanar          |
| Decisión:         | Rechaza                       |

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido que el demandante no subsanó la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso: | Fijación de alimentos          |
| Demandante:       | Nayibe Lilibeth Caicedo Torres |
| Demandado:        | Rubén Darío García Rodríguez   |
| Radicación:       | 2021-00208                     |
| Asunto:           | Presentación de demanda        |
| Decisión:         | Admite                         |

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS en favor del niño RUBÉN SANTIAGO GARCÍA CAICEDO, representado por su progenitora NAYIBE LILIBETH CAICEDO TORRES, y a cargo de RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, remitida por la Comisaría 18 de Familia de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

**QUINTO.** NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de origen por el medio más expedito.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Exoneración de alimentos  |
| Demandante:       | Gabriel Eduardo Herrera Valencia                                |
| Demandados:       | Gabriel Andrés Herrera Suárez y<br>Jessica Paola Herrera Suárez |
| Radicación:       | 2021-00212  |
| Asunto:           | Presentación de demanda   |
| Decisión:         | Inadmite  |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 5, 6, 7 y 8, así como el numerado nuevamente como hecho 7, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
  - b. EXCLUIR el numeral 11, así como el párrafo relacionado al final del acápite de los hechos, pues no se trata de situaciones fácticas que sustenten las pretensiones, sino de apreciaciones normativas y jurisprudenciales.
  - c. ADECUAR los hechos de los numerales 3, 4 y 9, ya que se refieren a una misma situación fáctica (fijación de cuota de alimentos en favor de los demandados); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
  - d. ADECUAR los hechos de los numerales 10, 12 y 14, puesto que corresponden a una misma circunstancia (mayoría de edad de los demandados y capacidad para solventar su propia subsistencia); en consecuencia, deberá limitarse a señalar en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
  - e. ORGANIZAR la numeración de los hechos en forma consecutiva.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 020 hoy, **05 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Clase de proceso: | Petición de herencia                   |
| Demandantes:      | Karen Dayana Bedoya Beltrán y otros    |
| Demandados:       | Andrea del Pilar Bedoya Flórez y otros |
| Radicación:       | 2021-00215                             |
| Asunto:           | Presentación de demanda                |
| Decisión:         | Inadmite                               |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.
2. INCLUIR en el extremo pasivo a los herederos indeterminados de MIGUEL ÁNGEL BEDOYA MARTINEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
3. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
  - a. ADECUAR las pretensiones de los ordinales 2° y 4°, pues corresponden a una misma petición (dejar sin valor ni efecto el trabajo de partición).
4. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 3° y 7°, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
  - b. EXCLUIR el hecho del ordinal 10° (relación de partición y adjudicación de bienes).
  - c. ADECUAR los hechos de los ordinales 4°, 5°, 6° y 8°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (los demandados promovieron la sucesión del causante sin incluir a los demandantes); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 020 hoy, **05 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | Fijación de alimentos            |
| Demandante:       | Jeisson Camilo González Peñaloza |
| Demandado:        | Laura Paola Veloza Román         |
| Radicación:       | 2021-00218                       |
| Asunto:           | Presentación de demanda          |
| Decisión:         | Devuelve a comisaría de origen   |

Sería del caso avocar conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría 15 de Familia de Bogotá, de no ser porque en el oficio remitido se relacionan datos diferentes a los referidos en el expediente; adicionalmente, no obra el informe de que trata el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 15 de Familia de Bogotá, para que proceda a aclarar los datos acerca de las partes del proceso, y para que adjunte el informe que suple la demanda, requerido por el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de origen por el medio más expedito.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso: | Filiación                          |
| Demandante:       | Diana Mileth Penagos Sotomonte     |
| Demandados:       | Juan Manuel Malagón Guerra y otros |
| Radicación:       | 2021-00221                         |
| Asunto:           | Presentación de demanda            |
| Decisión:         | Inadmite                           |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de establecer que se trata de un proceso de filiación extramatrimonial adelantado por la niña EMILIA PENAGOS SOTOMONTE, representada por su progenitora DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE.
2. EXCLUIR del extremo pasivo a la cónyuge supérstite de LEONEL ÁLVARO MALAGÓN GORDILLO (Q.E.P.D.), pues no está legitimada para intervenir en este asunto (artículo 87 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 403 del Código Civil).
3. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
  - a. EXCLUIR la pretensión del ordinal 3°, pues lo que allí requiere no es objeto de pronunciamiento en el proceso de filiación.
4. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 020 hoy, **05 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso) |
| Demandante:       | Omaira Enciso Angarita  |
| Demandados:       | Rafael Barrera Pérez  |
| Radicación:       | 2021-00228  |
| Asunto:           | Presentación de demanda   |
| Decisión:         | Inadmite  |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR el hecho del ordinal 7°, pues no es sustento de las pretensiones de la demanda.
  - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 3°, 4° y 5°, pues corresponden a una misma situación fáctica (causal que invoca para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio). En consecuencia, deberá describir en forma **breve** y en un solo hecho dicha circunstancia.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos      |
| Demandante:       | Katerine Oliveros Cortez    |
| Demandado:        | Juan Fernando Vargas Moreno |
| Radicación:       | 2021-00231                  |
| Asunto:           | Presentación de demanda     |
| Decisión:         | Inadmite                    |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de exigibilidad de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasados y su valor concreto.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR el hecho del ordinal 5°, toda vez que no es sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 3° y 4°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (incumplimiento), por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma breve y en un solo hecho esta circunstancia.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Reducción de alimentos        |
| Demandante:       | Edison Eduardo Espinosa       |
| Demandado:        | Sandra Milena Parrado Herrera |
| Radicación:       | 2021-00235                    |
| Asunto:           | Presentación de demanda       |
| Decisión:         | Inadmite                      |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. ADECUAR la pretensión del ordinal 1°, en el sentido de establecer el valor en dinero que solicita quede establecida la cuota de alimentos en favor de ANGIE TATIANA ESPINOSA PARRADO y CRISTIAN EDUARDO ESPINOSA PARRADO.
  - b. ADECUAR la pretensión del ordinal 2°, estableciendo en forma clara cuál es el propósito de la solicitud de oficiar al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 2, 3, 4, 5 y 12, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los numerales 6, 7 y 8, ya que se refieren a una misma situación fáctica (imposibilidad de acuerdo sobre cuota de alimentos), por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
  - c. ADECUAR el hecho del numeral 9, limitándolo a establecer en forma concreta la variación de la capacidad del alimentante o de las necesidades de los alimentarios, como lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
  - d. EXCLUIR los numerales 10 y 11, puesto que no son hechos que sustenten las pretensiones, sino solicitudes.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos       |
| Demandante:       | Maira Luz Díaz Martínez      |
| Demandado:        | Diego Fernando Quito Sánchez |
| Radicación:       | 2021-00240                   |
| Asunto:           | Presentación de demanda      |
| Decisión:         | Inadmite                     |

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de exigibilidad de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasados y su valor concreto.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 4 y 5, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR el hecho del numeral 2, en el sentido de limitarse a indicar en forma breve el valor de la cuota de alimentos fijada en favor del niño JUAN DIEGO QUITO DÍAZ.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 020 hoy, 05 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**

## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de paternidad  
Demandante: HAROL ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO  
Demandado: CARLOS ARMANDO CHÁVEZ CADENA  
Radicado: 110013110011-2003-00413-00  
Asunto: RESUELVE  
Decisión: OFICIAR

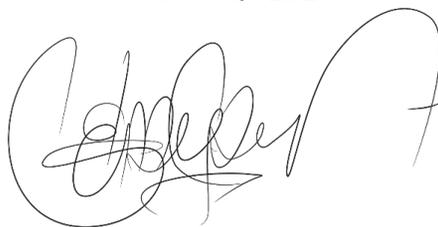
Se reconoce personería para actuar al Dr. MARCO PARRA ESPITIA, como apoderado del demandante HAROL ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).

El apoderado judicial del alimentario, solicita al despacho se comuniquen a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR); que la cuota alimentaria en favor del joven HAROL ANDRÉS establecida en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2005 aun continúa vigente, esto con ocasión a que el demandado ya percibe su pensión y el pagador de la policía nacional omitió seguir pagando dicho rubro del salario del señor CARLOS CHÁVEZ; por lo cual se dispone:

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en sentencia adiada 12 de septiembre de 2005, se decretó como cuota alimentaria a favor del entonces menor de edad, la suma equivalente al 25% de los ingresos que devenga el señor CARLOS ARMANDO CHÁVEZ CADENA que para en aquel entonces laboraba en la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que con ocasión a percibir su pensión por parte del pagador de CASUR, se ordena OFICIAR a esta entidad a efectos de poner en conocimiento lo ordenado en la mencionada decisión judicial y que fue comunicada mediante oficio No. 2716 del 26 de septiembre de 2005, y que dicha orden de descuento continua vigente en favor del alimentario HAROL ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO.

Remítase copia de la misiva señalada.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INTERDICCIÓN  
De: TIJARO TRUJILLO ORLANDO  
Radicado: 110013110011-2008-00683-00  
Asunto: RESUELVE PETICIÓN  
Decisión: ORDENA DESGLOSE

Conforme se solicita en el escrito que antecede, a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso. (Art. 116 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*At*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LSC

De: HERNANDO HERRERA DEMANDADO y ROSA MERCEDES GÓMEZ GÓMEZ

Radicado: 110013110011-2017-00613-00

Asunto: RESUELVE PETICIÓN

Decisión: ORDENA

El apoderado judicial del ex cónyuge HERNANDO HERRERA, solicita al despacho ordene la corrección del trabajo de partición aprobada mediante sentencia adiada 26 de febrero de 2018, respecto al nombre de la cónyuge demandada, a lo cual se dispone:

REQUERIR a los abogados quienes llevaron a cabo la labor de partidores dentro del presente asunto para que se corrija el trabajo de partición presentada el 19 de diciembre de 2017, y aprobada en sentencia del 26 de febrero de 2018, en el sentido de indicar el nombre correcto de la ex socia conyugal, el cual es ROSA MERCEDES GÓMEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>SECRETARIA</b><br/>Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20<br/>Secretaria: _____<br/>ALBA INES RAMIREZ</p> |
|---|

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

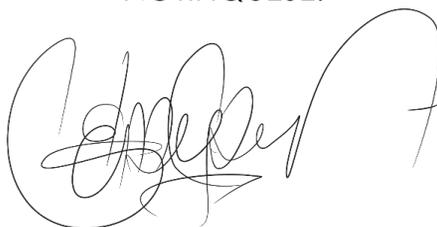
Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN  
De: JOSÉ IGNACIO SAY NOVA  
Radicado: 110013110011-2019-00639-00  
Asunto: TRAMITE  
Decisión: CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días del trabajo de partición reelaborado y allegado el pasado 18 de marzo, para los fines de que trata el artículo 509 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>SECRETARIA</b><br/>Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20<br/>Secretaria: _____<br/>ALBA INES RAMIREZ</p> |
|---|

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD

Demandante: ÍNGRID YERALDINE FAJARDO ÁVILA NNA: SARA ISABELLA Y JORDY EMMANUEL FAJARDO ÁVILA

Demandado: JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL

Radicado: 110013110011-2019-00696-00

Asunto: RESUELVE INFORME

Decisión: CORRIGE YERRO

1.-AGRÉGUESE la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazada, al demandado JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL, el cual se encuentra efectuada a cabalidad.

2.- De conformidad con lo normado por el **artículo 56 del C.G.P.**, DESIGNASE como CURADOR (A) AD-LITEM del demandado JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL, al (la) Dr. (a) **SANDRA PORTELA** quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

COMUNÍQUESELE su designación mediante TELEGRAMA.

3.- Se dispone señalar como gastos de Curaduría la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: CECMC  
Demandante: GLADYS DEL SOCORRO HENAO SÁNCHEZ  
Demandado: OMAR ALONSO BOTIA BARAJAS  
Radicado: 110013110011-2019-01266-00  
Asunto: DECISIÓN DE FONDO  
Decisión: APRUEBA ACUERDO

**I.- ASUNTO.**

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el acuerdo adosado por las partes a través de correo electrónico el 19 de marzo de 2021, profiriendo sentencia de mérito, dado que se encuentra rituado el trámite en debida forma, adecuándose el mismo a jurisdicción voluntaria y de acuerdo con lo reglado en el numeral 9 Art. 6° de la Ley 25 de 1992, en armonía con lo dispuesto en el Art. 27 Ley 446 de 1998.

**II.- ANTECEDENTES.**

Los cónyuges GLADYS DEL SOCORRO HENAO SÁNCHEZ y OMAR ALONSO BOTIA BARAJAS, allegaron petición, para que la demanda fuera de Jurisdicción Voluntaria, de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 Ley 446 de 1998, trámite que se adecuó.

**2.1.- PETICIONES:**

- 1.- Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores GLADYS DEL SOCORRO HENAO SÁNCHEZ y OMAR ALONSO BOTIA BARAJAS, por causal de mutuo acuerdo.
- 2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada por el hecho del matrimonio.
- 3.- Que no se deberán alimentos entre los cónyuges, cada uno velara por su sostenimiento.
- 4.- No condenar en costas a los cónyuges.

**2.2.- HECHOS:**

1.- Los cónyuges demandantes contrajeron matrimonio por el rito católico el 29 de marzo de 1980 en la Parroquia la Sagrada Familia de Bogotá, e inscrito en la Notaría 6° del círculo de esta ciudad.

2.- De dicha unión, no hay hijos menores de edad.

3.- De mutuo acuerdo las aquí partes solicitan que se tramite el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

### **2.3.- ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN:**

La demanda fue admitida por auto del 08 de noviembre de 2019.

El cónyuge OMAR ALONSO BOTIA BARAJAS, se tuvo por notificado de la demanda, por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien no la contestó.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES:**

1ª.- Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

2ª.- Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra al folio 8 del expediente.

3ª.- De esta unión, fueron procreados tres hijos, quienes, según lo manifestado por las partes, en la actualidad ya son mayores de edad.

4ª.- Los cónyuges en el mentado acuerdo precisaron lo correspondiente a los deberes y obligaciones entre sí, en el sentido que cada uno proveerá su propia subsistencia.

5ª.- La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

6ª.- Dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que

invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado once de Familia de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores GLADYS DEL SOCORRO HENAO SÁNCHEZ y OMAR ALONSO BOTIA BARAJAS, el día 29 de marzo de 1980 en la Parroquia la Sagrada Familia de Bogotá, e inscrito en la Notaría 6° del círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 2268967 por causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: SOCIEDAD CONYUGAL:** la sociedad conyugal, formada por el hecho del matrimonio de los señores GLADYS DEL SOCORRO HENAO SÁNCHEZ y OMAR ALONSO BOTIA BARAJAS, por ministerio de la ley, queda en estado de disolución y liquidación (Art. 160 CC).

**TERCERO: DETERMINAR** que cada uno de los cónyuges, asumirá por su propia cuenta, los gastos de su sostenimiento.

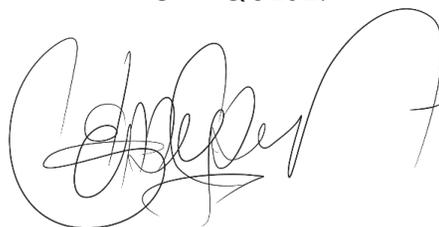
**CUARTO: ENVÍESE** copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges sin necesidad de oficio que así lo comunique. (Numeral 2° art. 388 del CGP).

**QUINTO:** Para el efecto anterior, por secretaría y a costa de las partes, expídanse copias auténticas de esta providencia. (Artículo 114 del Código General del proceso).

**SEXTO:** SIN COSTAS por haber prosperado la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, de mutuo consentimiento.

**SÉPTIMO:** DESE POR TERMINADO el presente proceso, Archívense las diligencias. Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaría: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*Ast*

## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: GLORIA MARCELA MARTÍNEZ PARRA  
Radicado: 110013110011-2021-00159-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

Mediante auto del 08 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de la causante GLORIA MARCELA MARTÍNEZ PARRA.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: CECILIA DE LAS MERCEDES ANDRADE DE RODRÍGUEZ  
Radicado: 110013110011-2021-00162-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: Admite

Por cumplir las exigencias legales, y encontrarse debidamente subsanada la demanda, se dispone:

1.- Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante CECILIA DE LAS MERCEDES ANDRADE DE RODRÍGUEZ (**Q.E.P.D.**), quien falleció en esta ciudad el 01 de diciembre de 2018.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaria, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10ª del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

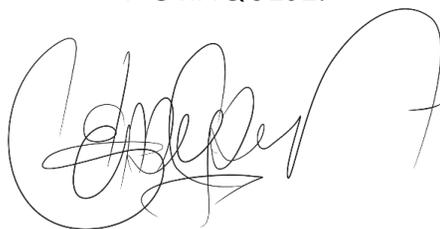
4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a **SYLVIA RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de HIJA de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (artículo 491, numeral 1 ibídem).

5.-Notifíquese de la presente acción a los herederos conocidos ENRIQUE RODRÍGUEZ ANDRADE, JAIME RODRÍGUEZ ANDRADE, MAURICIO RODRÍGUEZ ANDRADE, y, LUISA RODRÍGUEZ ANDRADE, de conformidad con el art. 291 y ss del C.G.P. (Artículo 490 Ibídem).

6.-Se reconoce como apoderado judicial de las interesadas, al Dr. JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

*At*

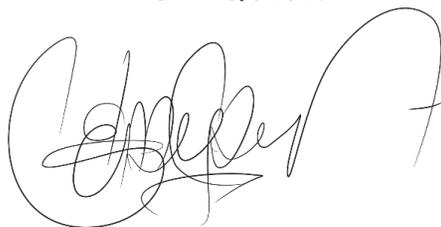
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC  
Demandante: LIRDA LEÓN BUITRAGO  
Demandado: LUIS ALBERTO CUBIDES PENAGOS  
Radicado: 110013110011-2021-00165-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

- 1) Por cumplir las exigencias legales, ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por LIRDA LEÓN BUITRAGO y LUIS ALBERTO CUBIDES PENAGOS.
- 2) DAR al trámite el correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) RECONOCER como apoderada judicial de las partes a la Dra. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) TENER en cuenta de conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se le da el valor probatorio que conlleve, a la documental allegada con la demanda
- 5) Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para efectos de resolver lo que el Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UMH

Demandante: MARÍA MARLEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Demandada: HEREDEROS DE PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA

Radicado: 110013110011-2021-000178-00

Asunto: RESUELVE PETICIÓN

Decisión: ORDENA OFICIAR

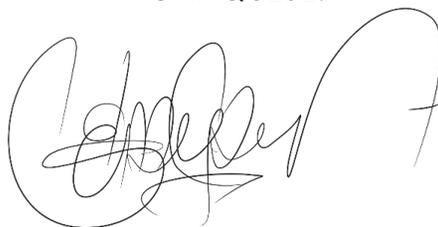
Conforme se solicita y según lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., se dispone:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita, con destino a este Despacho y proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandada MARTHA PATRICIA VALBUENA ACEVEDO.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo disponga, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina correspondiente.

Gestiónese por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*At*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

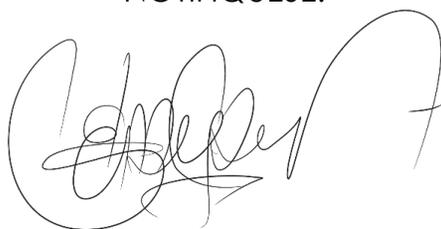
Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REDUCCIÓN ALIMENTOS  
Demandante: JULIÁN ALONSO PÉREZ BEJARANO  
Demandado: DIANA MILENE BORDA AMAYA  
Radicado: 110013110011-2021-00247-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001.
- 2.- Aclare la primera pretensión, indicando a que se refiere cuando respecto al 15%. (No. 4º Art. 82 CGP).
- 3.- Dirija la demanda hacia esta sede judicial.
- 4.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS  
Demandante: LINET VIVIANA MARÍN MALAGÓN  
Demandado: LUIS ALFONSO ARIZA RODRÍGUEZ  
Radicado: 110013110011-2021-00250-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Remítase el informe de que trata el artículo 111 del CIA, completo.
- 2.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

Comuníquese lo aquí decidido por el medio mas expedito, a la Comisaria 9ª de Familia de Fontibón.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN

De: JAIME PRECIADO SIACHOQUE y LIBRADA SÁNCHEZ DE PRECIADO

Radicado: 110013110011-2021-00254-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrija el avalúo de los bienes, toda vez que, en los procesos de sucesión, el valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral, tal y como lo dispone el numeral 5ª del artículo 26 del C.G.P.

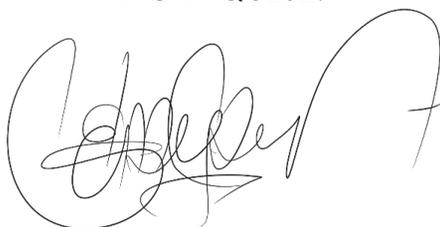
2.- De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9ª, art. 22 Ibidem).

3.- De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 Ibidem, en el sentido de indicar, Un inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4.- Aclare si el fin pretendido es incoar la demanda de sucesión acumulada de los causantes JAIME PRECIADO SIACHOQUE y LIBRADA SÁNCHEZ DE PRECIADO, puesto que lo relatado en la demanda, esta situación resulta confusa, en caso de ser así, deberá corregir el poder y la demanda en tal sentido.

5.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC  
Demandante: ENA JUDITH CASTELLANOS ACERO  
Demandado: JOSÉ NELSON URIEL BUITRAGO  
Radicado: 110013110011-2021-00258-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 826 de 2020).
- 2.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5º, art. 82 C.G.P).
- 3.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado: 110013110011-2021-0262-00  
Asunto: CALIFICAR  
Decisión: INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá adecuarse la totalidad de la demanda, toda vez que esta debe ser presentada por la alimentaria ASTRID GUZMÁN.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, apórtese nuevo poder, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.
- 3.- Aclare la causal segunda, respecto al valor de la cuota de vestuario pactada por las partes en el acta de conciliación. (No. 4º art. 82 CGP).
- 4.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.
- 5.- Excluya la pretensión de pretender el aumento de la cuota alimentaria, por ser improcedente la acumulación con el proceso ejecutivo.
- 6.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001.
- 7.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 20

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

*A/A*